

hierro y pasadores colocados á intervalos iguales de 304^{mm}. Van colocados entre las cabezas superiores de las vigas y normales á ella, conservando entre sí la distancia de 2^m,80 para el primer tramo, y se unen á las clavijas que aseguran la rigidez de los cuchillos, ó á unos canes de hierro roblonados en la cara interior de las referidas cabezas superiores. Los rectángulos formados por estas riostras están triangulados por las dos diagonales correspondientes, que son cabillas de 22^{mm} de diámetro, provistas de un tensor cada una como acusa la figura.

El sistema de enlace de las cabezas inferiores de los dos cuchillos es muy semejante; pero las riostras normales distan entre sí 5^m,60. Finalmente, existe también el arriostamiento en el plano vertical por medio de cruces de San Andrés formadas por cabillas muy ligeras, de todo lo cual se forma una idea clara con la inspección de las figuras 27 á 31 que representan diagramas de los diversos sistemas de riostras, cuyas dimensiones principales, así como las de toda la obra, se repiten oportunamente en los dibujos.

E. DE P.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS.

A la promulgación de las Bases generales, que ya dimos á conocer oportunamente, ha seguido la publicación de la Ley general de Obras públicas y de alguna de las consiguientes leyes orgánicas, siguiendo activamente la elaboración de las restantes, que, con sus respectivos Reglamentos, han de formar la nueva Legislación completa para aquel ramo.

Es de un interés tan primordial el conocimiento de lo que en ellas se dispone, que no dudamos en ir las insertando en nuestro periódico á medida que se publiquen, como ya lo hicimos con las Bases generales.

La Ley general de Obras públicas, publicada en la *Gaceta* de hoy 15, dice así:

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos también el

Consejo de Estado en pleno y la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de las obras.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de la provincias y de los pueblos.

Pertenecen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro; los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegación, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los ríos, desecación de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para el examen y aprobación de los proyectos, vigilancia de la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construcción, explotación y conservación, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañías.

Art. 4.º Son de cargo del Estado:

1.º Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitación de los ríos principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construcción, conservación y explotación de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañías.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, examen y aprobación de los proyectos, y vigilan-

cia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.º Son de cargo de las provincias :

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del artículo 4.º, ofrezcan mayor interes comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.º

Art. 6.º Son de cargo de los Municipios :

1.º La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del art. 4.º ni en el párrafo tercero del artículo 5.º, interesen á uno ó más pueblos.

4.º Los puertos de interes moralmente local.

Art. 7.º Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras :

1.º Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.º Los puertos.

3.º Los canales de riego y navegacion.

4.º La desecacion de lagunas y pantanos.

5.º El saneamiento de terrenos insalubres.

CAPÍTULO II.

De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.º Es atribucion del Ministerio de Fomento :

1.º Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policia de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.º Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interes general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al exámen

y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policia de los expresados ferro-carriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferro-carriles de alto interes público que, segun lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.º, se disponga en las leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policia de la navegacion.

5.º El régimen y policia de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentia artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente, la policia técnica de la navegacion interior.

6.º Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policia técnica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales marítimas y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artisticos é históricos.

9.º La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Art. 9.º Corresponderá á los demas Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10. Corresponden á la Administracion provincial, con arreglo á su ley orgánica :

1.º Las vías de comunicacion que segun esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policia de las vías expresadas.

2.º Los canales de navegacion y riego declarados exclusivamente de interes provincial, y la par-

te técnica de la distribución del agua y la policía de la navegación.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.º La construcción y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservación de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11. Corresponde á la Administración municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos segun las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construcción de las obras ó á la concesión de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecación de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.º La construcción y conservación de los puertos de interés local.

5.º La construcción y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservación de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujeción á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservación de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente Ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservación de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas pro-

vincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputación correspondiente, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominación de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservación de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construcción civil.

Art. 19. En la ejecución de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversión de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamiento, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratación de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

CAPÍTULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquéllas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptuáanse de este requisito las obras de mera reparación, así como las de nueva construcción que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del

Consejo de Ministros, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el art. 20, á ménos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y reparacion, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Cortes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.º Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecuta-

do el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará ésta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oida la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrian rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la direccion, de las obras que se ejecuten por Administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demas que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservacion y repa-

ración que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta Ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

CAPÍTULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.º de esta Ley deban ser de cargo de la Diputación respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se presijan en el art. 16 de la presente Ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaración del Ministro de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecución de la obra de que se trate. Pero aún en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobación, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaración de utilidad pública que deberá hacerse según las prescripciones de la presente Ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán

establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobación del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por Administración ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 25 al 29, ambos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la dirección y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptuándose las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputación correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la dirección de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 52 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo á lo menos cuando estén concluidas y antes de entregarse al uso público.

CAPÍTULO V.

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriben los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobación del Gobernador

de la provincia. Si contra la resolucíon de esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se presijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa declaracion del Gobernador, oída la Diputacion provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formacion y aprobacion del proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesario autorizacion del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á pro-

pósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al artículo 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vias de comunicacion y demas obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes ántes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales,

CAPÍTULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar sin mas restricciones que las que impongan los reglamentos de policia, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interes privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiacion forzosa de dominio público.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán tambien construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demas que se enumeran en el art. 7.º de esta ley mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el artículo 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas

sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las Corporaciones á quienes corresponda la competente autorizacion.

Esta autorizacion sólo lleva consigo :

1.º El poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella ; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento ó corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantia de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesion, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobacion del pro-

yecto el dictámen previo, segun los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando segun lo dispuesto en el artículo citado la concesion deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion :

1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantia del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 5 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

PARTE OFICIAL.

6 de Abril. (*Gaceta* del 9.)—FOMENTO.—Real orden autorizando á la Compañía de los ferro-carriles del Norte para que tome del rio Ebro 100 metros cúbicos de agua por dia, con aplicacion al servicio de las locomotoras y de los talleres en la Estacion de Miranda, provincia de Búrgos; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion ó vigilancia del Ingeniero de la mencionada provincia.

2 de Abril. (*Gaceta* del 14.)—HACIENDA.—Real orden resolviendo que la Compañía de los ferro-carriles del Norte no ha incurrido en responsabilidad alguna dejando de cobrar el 50 por 100 con que fué recargado en los presupuestos de 1874-75 el impuesto sobre el derecho de registro de mercancías establecido en la ley de 26 de Diciembre de 1878.

13 de Abril. (*Gaceta* del 15.)—FOMENTO.—Ley de Obras públicas.

SUBASTAS.

30 de Abril.—Diputacion provincial de Granada.—De las obras de reparacion del puente de Valor. Presupuesto, 10.960 pesetas 75 céntimos.